

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/031/2019.

INCIDENTISTAS: EDUARDO
ALEJANDRI RADILLA Y OTROS.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:** RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO, para acordar los autos del cuadernillo de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, integrado dentro del Juicio Electoral Ciudadano de clave TEE/JEC/031/2019, formado con motivo del escrito presentado por los ciudadanos Eduardo Alejandri Radilla, Roberto Arellano Ángel, Melissa Guadalupe Zapata Manrique, Stephani Yoseli García Carmona, Rubit Galeana Ortega, Rafel Rodríguez Ozuna, Atilano Lagunas Servantes, Jesús González Suastegui, Elizabeth Ávila Guerrero, Eva Luz Arrellano Ángel, Rigoberto Ramos Romero, Faviola Victoria López, Víctor Edmundo Bustamante González, Geovanny Didier Bautista García, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Viani Cuéllar Abarca y Francisca Suástegui Reyes, por su propio derecho y en sus calidades de integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, y, derivado de lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de Federación, en la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veinte; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la primera y segunda convocatorias a sesión ordinaria.

El doce de enero de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió la convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del citado instituto político en esta entidad federativa, a celebrarse el veintisiete de enero siguiente; en la que, entre otros puntos del orden del día, se contemplaba el de aprobación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

Ante la imposibilidad de la celebración de la sesión ordinaria en la fecha señalada en el numeral anterior; el uno de febrero de dos mil diecinueve, por segunda ocasión, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, emitió nuevamente la convocatoria a la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del citado instituto político en esta entidad federativa, señalando como fecha para llevarse a cabo el diecisiete de febrero del año dos mil diecinueve, contemplando los mismos puntos del orden del día ya señalados en la referida convocatoria.

2. Juicio electoral ciudadano. Inconforme con la emisión de la convocatoria para elegir a los integrantes de la Comisión Permanente, se promovió el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/015/2019, emitiendo este Tribunal Electoral el nueve de mayo de dos mil diecinueve, resolución en el sentido de revocar la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN.

3. Celebración de sesión ordinaria. El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, se celebró la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, en la que, entre otras cosas, se aprobó la elección de miembros para integrar la precitada Comisión Permanente Estatal, para el periodo 2019-2021.

4. Emisión de sentencia. El nueve de mayo del presente año, este órgano colegiado emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/015/2019, en el sentido de revocar la celebración de la I Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN.

5. Sentencia de la Sala Regional. Al ser combatida la sentencia referida en el punto anterior, el veintisiete de junio de este año, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SCM-JDC-139/2019, SCM-JDC-144/2019 y SCM-JDC-145/2019, ACUMULADOS, en la que revocó parcialmente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiera una nueva resolución, debiendo tomar en cuenta lo razonado en la sentencia dictada.

6. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, el órgano partidista responsable, emitió sentencia dentro del expediente identificado con la clave **CJ/JIN/11/2019-1**.

II. Juicio electoral local. A fin de controvertir la resolución descrita en el apartado anterior, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el quince de agosto de dos mil diecinueve, Carlos Arturo Millán Sánchez, promovió el juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/031/2019**. Respecto del cual este órgano jurisdiccional se pronunció mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dejando sin efectos la sentencia **CJ/JIN/11/2019-1**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Para combatir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, antes descrita, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, los ciudadanos

Silvio Rodríguez García, Andrés Bahena Montero, Eloy Salmerón Díaz, Benedicto Popoca Saucedo, Luis Ángel Reyes Acevedo y César Rodríguez Bello, promovieron diversos juicios ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron identificados con las claves **SCM-JDC-1209/2019, SCM-JDC-1210/2019 y SCM-JDC-1211/2019.**

IV. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El once de diciembre de dos mil diecinueve, los ciudadanos Eduardo Alejandri Radilla, Roberto Arellano Ángel, Melissa Guadalupe Zapata Manrique, Stephani Yoseli García Carmona, Rubit Galeana Ortega, Rafal Rodríguez Ozuna, Atilano Lagunas Servantes, Jesús González Suastegui, Elizabeth Ávila Guerrero, Eva Luz Arrellano Ángel, Rigoberto Ramos Romero, Faviola Victoria López, Víctor Edmundo Bustamante González, Geovanny Didier Bautista García, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Viani Cuéllar Abarca y Francisca Suástegui Reyes por su propio derecho y en sus calidades de integrantes de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para el periodo de 2018-2021, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito mediante el cual promovían un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente **TEE/JEC/031/2019.**

V. Acuerdo de apertura de cuadernillo accesorio y vista a las partes. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior, y dado que, el expediente original se encontraba en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación, ordeno la apertura de un cuadernillo accesorio de incidente de incumplimiento de sentencia.

En el mismo, se dio vista a las partes del presente juicio electoral ciudadano para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto del escrito de once de diciembre del año anterior.

VI. Acuerdo de desahogo de vista. Mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, se tuvo al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por desahogando en tiempo y forma la vista otorgada, y realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron, las cuales serían tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno.

VII. Certificación. Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Ponente tuvo por certificando que el actor Carlos Arturo Millán Sánchez, no desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte.

VIII. Sentencia Sala Regional. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la Sala Regional de la Ciudad de México precitada, emitió sentencia en el expediente **SCM-JDC-1209/2019** y **ACUMULADOS**, por medio de la cual revocó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/031/2019** y confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de ocho de agosto de dos mil diecinueve dentro del juicio de inconformidad de clave **CJ/JIN/11/2019-1**.

IX. Acuerdo que ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, por tratarse de la ejecución de una resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente TEE/JEC/031/2019, por lo que corresponde al Pleno de este Tribunal

Electoral, vigilar el correcto cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los medios de impugnación que le competen.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, 19, apartado 1, fracción XI, 32, 34, 35, 36, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 15, fracción II, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a) y fracción XVII, 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente incidente de incumplimiento de sentencia resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción II, en relación con el diverso 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero, al haberse configurado un cambio de situación jurídica, en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se discierne que la falta de cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, que motivó la presentación del escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, ha sido revocada mediante sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, el día diecisiete de enero de dos mil veinte.

De conformidad con los artículos citados, ordinariamente, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada sea modificado o revocado de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, lo anterior dependerá del momento en que se configure la causal de improcedencia.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que la improcedencia también se actualiza por el solo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado que lleva a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el efecto referido, aunque sea producido por un órgano diverso a aquél, hipótesis que en este caso acontece.

Ante tal escenario, carece de todo objeto seguir con el proceso y debe darse por concluido, por medio del desechamiento de la demanda o, en este caso el escrito de incumplimiento de sentencia, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de órganos partidistas y/o autoridades electorales, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **34/2002**¹ de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En el caso concreto, los ciudadanos Eduardo Alejandri Radilla, Roberto Arellano Ángel, Melissa Guadalupe Zapata Manrique, Stephani Yoseli García Carmona, Rubit Galeana Ortega, Rafel Rodríguez Ozuna, Atilano

¹ Consultable a fojas 379 y 380, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lagunas Servantes, Jesús González Suastegui, Elizabeth Ávila Guerrero, Eva Luz Arrellano Ángel, Rigoberto Ramos Romero, Faviola Victoria López, Víctor Edmundo Bustamante González, Geovanny Didier Bautista García, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Viani Cuéllar Abarca y Francisca Suástegui Reyes, solicitan a este Tribunal Electoral, se pronuncie respecto del alcance que produce la sentencia emitida dentro del expediente TEE/JEC/031/2019 el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; además de la falta de cumplimiento a esta por parte del órgano partidista responsable.

Los citados integrantes de la Comisión Permanente, alegaban, en términos generales que, el órgano partidista responsable no había dado cumplimiento a la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, solicitando además, ser beneficiados por los alcances de la sentencia emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, si bien la demanda inicial solo había sido promovida por el ciudadano Carlos Arturo Millán Sánchez, ellos como integrantes elegidos para ejercer funciones dentro del mismo periodo en la Comisión Permanente Estatal, por tanto, solicitaban a este órgano jurisdiccional que la sentencia emitida tuviera efectos generales y no solo entre las partes del juicio electoral ciudadano.

Sin embargo, en sesión pública celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1209/2019** y **ACUMULADOS**, promovidos por los ciudadanos Silvio Rodríguez García, Andrés Bahena Montero, Eloy Salmerón Díaz, Benedicto Popoca Saucedo, Luis Ángel Reyes Acevedo y César Rodríguez Bello.

En el citado fallo, la Sala Regional Ciudad de México revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, dejando sin efectos todos los actos emanados o que pudieran

producirse, en cumplimiento de esta, por lo cual se ha producido un cambio de situación jurídica en la resolución motivo del presente incidente de incumplimiento de sentencia, y confirmando la resolución de ocho de agosto de dos mil diecinueve de clave **CJ/JIN/11/2019-1**, de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, la presente solicitud de incidente de incumplimiento de sentencia ha quedado sin materia que resolver, tomando en cuenta que la resolución de la que pretendían se diera cumplimiento ha sido revocada por la Sala Regional Ciudad de México.

Por tanto, resulta evidente que, con la precitada resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que revocó la determinación de este órgano jurisdiccional y confirma la emitida originalmente por el órgano partidista, el presente escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ha quedado sin materia.

En consecuencia, toda vez, que el mismo no había sido admitido, lo procedente es desechar de plano el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por los ciudadanos Eduardo Alejandri Radilla, Roberto Arellano Ángel, Melissa Guadalupe Zapata Manrique, Stephani Yoseli García Carmona, Rubit Galeana Ortega, Rafel Rodríguez Ozuna, Atilano Lagunas Servantes, Jesús González Suastegui, Elizabeth Ávila Guerrero, Eva Luz Arrellano Ángel, Rigoberto Ramos Romero, Faviola Victoria López, Víctor Edmundo Bustamante González, Geovanny Didier Bautista García, Angelina Lizeth Arcos Villalva, Viani Cuéllar Abarca y Francisca Suástegui Reyes.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo del presente acuerdo plenario.

Notifíquese: Personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; y, **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y **DA FE**.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS